



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ley de Cinematografía para el Estado de Tamaulipas

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-914

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE CINEMATOGRAFÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Cinematografía para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY DE CINEMATOGRAFÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Tamaulipas y tiene por objeto regular las acciones relativas al impulso, desarrollo y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado, en sus diversas manifestaciones.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

I. Definir los criterios de la política pública del Gobierno del Estado para impulsar, desarrollar y promover la atracción de producciones cinematográficas y audiovisuales, así como la creación de obras en Tamaulipas que impulsen la industria local, en los términos de la presente Ley;

II. Promover la homologación y simplificación de los procedimientos administrativos de trámites y servicios necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales;

III. Promover el uso responsable de la infraestructura turística y cultural, espacios públicos, locaciones privadas, en este último caso, bajo el correspondiente convenio, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;

IV. Contribuir a la protección, conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural y natural del Estado y los Municipios para la realización de producciones cinematográficas y audiovisuales, en términos de la presente Ley;

V. Crear y regular el funcionamiento del Consejo Estatal de Cinematografía y Audiovisual;

VI. Atraer producciones cinematográficas y audiovisuales, para la promoción del Estado con el propósito de crear fuentes de empleo, incrementar los ingresos y lograr un impacto positivo en la economía de la entidad;

VII. Generar mecanismos para impulsar la creación cinematográfica y audiovisual, en el ámbito local;

VIII. Otorgar estímulos fiscales o económicos establecidos en presupuesto del Ejercicio Fiscal correspondiente;

IX. Promover la vinculación del sector cinematográfico con la industria turística, a fin de posicionar al Estado como un destino estratégico para producciones audiovisuales y cinematográficas nacionales e internacionales;

X. Promover la diversidad cultural, la inclusión social y la participación comunitaria en la producción y exhibición cinematográfica, con especial énfasis en comunidades rurales, pueblos originarios y grupos históricamente marginados; y

XI. Todos aquellos necesarios para el correcto cumplimiento de la presente Ley;

Artículo 3. Cualquier acto de interpretación de las disposiciones de la presente Ley deberá privilegiar el desarrollo de las filmaciones en el Estado de Tamaulipas y sus municipios, mediante la agilización de los procedimientos administrativos involucrados.

Será inviolable la libertad de realizar y producir filmaciones en el Estado de Tamaulipas y sus municipios, acorde con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Bienes de uso común: Los caminos del Estado; los aprovechamientos de las aguas que no sean federales ni particulares y sus obras respectivas; plazas, paseos y parques propiedad del Estado; monumentos artísticos e históricos y edificios en general para el uso público; propiedades rústicas utilizadas para servicios públicos; estacionamientos administrados por el Estado; los montes y bosques que no sean de la federación ni de los particulares y que tengan utilidad pública; las aceras, pasajes, andadores, caminos, carreteras, camellones, puentes, vías férreas, presas, canales, zanjas, monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas en lugares públicos para ornato, solaz y comodidad de quienes las visitan;

II. Cineclubes: Espacios de convivencia, discusión, debate y asociación, a partir de una proyección de cine con el objetivo de construir una visión colectiva a través del diálogo de los espectadores;

III. Consejo: El Consejo Estatal de Cinematografía y Audiovisual;

IV. Filmación: Cualquier producción cinematográfica o audiovisual que se realiza en el Estado de Tamaulipas y sus municipios, en cualquiera de sus etapas;

V. Ley: Ley de Cinematografía para el Estado de Tamaulipas;

VI. Producción audiovisual: Creaciones intelectuales expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con sonorización incorporada, que se hacen susceptibles mediante dispositivos técnicos y producen sensación de movimiento que, de manera enunciativa, más no limitativa pueden ser: animaciones, series, pilotos, miniseries, temporadas, programas de televisión, ficción, videos musicales, documentales, programas educativos, comerciales publicitarios, periodísticos, reportajes y análogos;

VII. Producción cinematográfica: Creaciones intelectuales expresadas mediante combinaciones de imágenes asociadas, plasmadas en un material sensible idóneo, con o sin sonorización incorporada, con sensación de movimiento, producto de un guion y de un esfuerzo contenido de dirección, cuyos fines primarios son de proyección en salas cinematográficas o medios que hagan sus veces, que, de manera enunciativa, más no limitativa pueden ser: cortometrajes, medimetrajes o largometrajes;

VIII. Productores: Personas físicas o morales con la intención, coordinación y responsabilidad de realizar filmaciones en el Estado y sus municipios;

IX. Reglamento: Reglamento de la presente Ley;

X. Secretaría: La Secretaría de Bienestar del Estado de Tamaulipas;

XI. Ventanilla única: Sitio destinado para la gestión de trámites y servicios, en coordinación con las autoridades competentes, así como para la operación del centro de inclusión digital de consulta y asesoría del solicitante; y

XII. Vía Pública: Cualquier vialidad bajo la jurisdicción de la Administración Pública del Estado o Municipios que tiene como función facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos.

TÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES Y ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 5. Son autoridades encargadas de aplicar la presente ley, las siguientes:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La persona titular de la Secretaría de Turismo;
- III. La persona titular de la Secretaría de Bienestar;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Economía;
- V. La persona titular de la Secretaría de Finanzas;
- VI. Los Municipios del Estado de Tamaulipas, en los que se desarrollen producciones cinematográficas; y
- VII. El Consejo Estatal de Cinematografía y Audiovisual.

Artículo 6. Se crea el Consejo Estatal de Cinematografía y Audiovisual como un órgano colegiado de consulta, opinión, impulso y análisis en materia cinematográfica y audiovisual.

El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer mecanismos, acciones y estrategias que agilicen los procedimientos administrativos para la planeación, producción y desarrollo de producciones cinematográficas o audiovisuales;
- II. Fomentar y estimular la profesionalización de los servicios que se ofrecen a las producciones;
- III. Gestionar recursos públicos y privados para promover y atraer producciones;
- IV. Aprobar propuestas de estímulos, presentadas por la Secretaría de Economía, para fomentar la industria;
- V. Revocar el otorgamiento de estímulos conforme al Reglamento;
- VI. Constituir grupos de trabajo para análisis y evaluación de producciones;
- VII. Emitir opiniones sobre planes o proyectos presentados; y
- VIII. Las demás derivadas de la presente Ley.

El Consejo se integrará por:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá, o su representante;
- II. Las personas titulares de las Secretarías de Bienestar y Turismo, quienes fungirán en la Secretaría Técnica, con voz y voto;

III. Ocho vocales con voz y voto:

- a) Persona titular o representante de la Secretaría de Economía;
- b) Representante de Seguridad Pública;
- c) Dos representantes municipales uno de la zona metropolitana, otro rural.
- d) Representante de Protección Civil.
- e) Presidencia de Cámara Nacional de la Industria Cinematográfica (Canacine) en Tamaulipas, o representante local de la industria cinematográfica y audiovisual con experiencia acreditada, propuesto por la Secretaría;
- f) Presidencia de la Asociación de Hoteles y Moteles de Tamaulipas o su representante; y
- g) Un productor o creador cinematográfico tamaulipeco, propuesto por la Secretaría.

Los cargos serán honoríficos y existirá la posibilidad de que asistan invitados, con voz, pero sin voto. El Consejo podrá sesionar de manera ordinaria o extraordinariamente, cuando así lo consideren y sus acuerdos serán válidos con al menos seis integrantes, incluyendo Presidencia y Secretarías Técnicas.

Las Secretarías Técnicas tendrán funciones como convocar a sesiones, levantar actas, dar seguimiento a acuerdos, entre otros.

Las personas vocales podrán participar en sesiones, emitir voto, proponer y dar seguimiento a acuerdos.

Artículo 7. La Secretaría operará como Comisión Estatal de Filmaciones, con funciones como:

- I. Promover participación de sectores público, social y privado;
- II. Incluir recursos en el Proyecto de Presupuesto del Estado;
- III. Gestionar apoyos con el Gobierno Federal;
- IV. Promover festivales y actividades del sector;
- V. Impulsar el acceso a bienes y servicios cinematográficos, así como capacitación;
- VI. Establecer convenios para locaciones privadas;
- VII. Promover atractivos turísticos como locaciones;
- VIII. Asesorar a productores en logística y localización;
- IX. Operar ventanilla única de trámites;
- X. Mantener registros actualizados de productores, locaciones y proveedores;
- XI. Diseñar la guía del productor;
- XII. Atraer y estimular producciones;
- XIII. Diseñar catálogo estatal de locaciones y escenarios que ofrece el Estado;
- XIV. Ser enlace con las autoridades federales en materia de filmaciones;

XV. Difundir convocatorias estatales y nacionales relacionadas con producciones cinematográficas, audiovisuales;

XVI. Proponer al Consejo los proyectos y planes de promoción y fomento a las filmaciones, en términos de la presente Ley;

XVII. Coordinar con Municipios la expedición de permisos;

XVIII. Establecer convenios de colaboración con universidades, organismos internacionales, agencias de cooperación, festivales y la iniciativa privada, con el fin de atraer inversión, capacitación y coproducciones que fortalezcan la industria cinematográfica en el Estado; y

XIX. Las demás previstas por esta Ley.

Las funciones de la Comisión Estatal de Filmaciones se ejercerán a través de la estructura orgánica de la Secretaría de Turismo, para la adecuada operación de la presente Ley, la Secretaría contará con la Jefatura de Cinematografía y Producciones Audiovisuales, adscrita a la Dirección de Desarrollo de Productos.

TÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE TURISMO

Artículo 8. Sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, le corresponde a la Secretaría de Turismo, en materia de filmaciones, las siguientes atribuciones:

I. Promover la participación de los sectores público, social y privado en los programas y acciones gubernamentales de fomento, promoción y desarrollo del sector cinematográfico y del sector audiovisual conforme a la presente Ley;

II. Incluir en el Proyecto de Presupuesto del Estado los recursos para la ejecución y cumplimiento de las acciones, estrategias y programas gubernamentales de planeación, fomento, promoción y desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual, en los términos de la presente Ley;

III. Gestionar, agilizar y optimizar los procesos en materia de obtención de apoyos financieros, materiales y técnicos con el Gobierno Federal para apoyar el cumplimiento de las metas y proyectos señalados en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables;

IV. Apoyar y promover con instancias y entidades federales, estatales o municipales, los festivales, certámenes, muestras, y otras actividades análogas relacionadas con la promoción, divulgación y desarrollo del cine y producción audiovisual en el Estado de Tamaulipas;

V. Favorecer tanto el acceso de la población a los bienes y servicios del cine en el Estado, como el establecimiento de programas permanentes de capacitación y profesionalización de los promotores del cine o realizadores de audiovisuales;

VI. Establecer convenios de colaboración en locaciones privadas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII. Difundir y promover a nivel nacional e internacional atractivos turísticos, sitios históricos, bellezas naturales, localidades y ciudades del Estado, a efecto de que dichos lugares se aprovechen para la producción de proyectos cinematográficos o audiovisuales;

VIII. Asesorar, apoyar y auxiliar a los productores en la búsqueda de áreas de rodaje o locaciones para su trabajo, así como en las labores de logística necesarios para conseguir los servicios más adecuados que éstos requieran;

IX. Suscribir los convenios, acuerdos o instrumentos jurídicos pertinentes con las instancias de gobierno que en su caso corresponda, con el fin de ofrecer un servicio de ventanilla única como instancia de gestión

de trámites que soliciten los interesados para el otorgamiento de facilidades, permisos o autorizaciones que establezcan los ordenamientos aplicables, a efecto de que las áreas de rodaje o locaciones en el Estado sean utilizadas como escenarios de filmaciones cinematográficas, programas de televisión, videos, musicales, comerciales, documentales y otras análogas;

X. Elaborar, difundir y mantener actualizados los registros de productores, locaciones y directorios de proveedores especializados, para la consulta del sector;

XI. Diseñar la guía del productor, en los términos que establezca el reglamento de la presente Ley;

XII. Atraer, impulsar y estimular la realización de producciones cinematográficas, audiovisuales en el Estado de Tamaulipas;

XIII. Diseñar y actualizar un catálogo de locaciones y escenarios que ofrece el Estado de Tamaulipas;

XIV. Ser enlace con las autoridades federales en materia de filmaciones;

XV. Difundir convocatorias estatales y nacionales relacionadas con producciones cinematográficas, audiovisuales;

XVI. Proponer al Consejo los proyectos y planes de promoción y fomento a las filmaciones, en términos de la presente Ley;

XVII. Coordinar con los Municipios la expedición y entrega de permisos; y

XVIII. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

La Secretaría de Turismo podrá realizar las gestiones correspondientes, a fin de brindar apoyo a las personas interesadas en obtener un permiso.

Para garantizar su adecuado funcionamiento, se crea la Jefatura de Cinematografía y Producciones Audiovisuales con rango de Dirección, adscrita a la Dirección de Promoción Turística de la Secretaría de Turismo, como unidad técnica responsable de planear, coordinar, operar y dar seguimiento a las acciones derivadas de la presente Ley en materia de filmaciones y producción cinematográfica y audiovisual en el Estado, contando para ello con las siguientes atribuciones:

I. Operar la ventanilla única para trámites de filmación, recabando, gestionando y dando seguimiento a los permisos, autorizaciones o facilidades requeridas ante dependencias estatales y municipales, conforme a la presente Ley;

II. Identificar, integrar y actualizar el catálogo estatal de locaciones, en coordinación con los Departamentos de Pueblos Mágicos, Turismo Rural, Naturaleza, Aventura y con otras dependencias competentes;

III. Elaborar, actualizar y administrar los registros de productores, proveedores, directorios especializados y demás herramientas técnicas señaladas en esta Ley;

IV. Asesorar y acompañar a productores audiovisuales en la identificación de locaciones, logística, vinculación local, servicios en sitio y trámites necesarios;

V. Coordinar con el Departamento de Verificación, Capacitación y Certificación programas de profesionalización, certificación y capacitación para prestadores de servicios relacionados con filmaciones;

VI. Apoyar la promoción nacional e internacional de Tamaulipas como destino de filmaciones, en coordinación con la Dirección de Promoción Turística y demás instancias;

VII. Fungir como enlace operativo con autoridades federales, estatales y municipales para la logística de filmaciones, así como gestionar apoyos técnicos y materiales requeridos para proyectos audiovisuales;

- VIII.** Integrar informes estadísticos sobre filmaciones, su impacto turístico, derrama económica, empleo local y uso de locaciones, para remitirlos a la persona titular de la Secretaría;
- IX.** Proponer a la Dirección de Desarrollo de Productos proyectos de innovación, estrategias de fomento y programas de impulso a la industria cinematográfica y audiovisual;
- X.** Coadyuvar en la difusión de convocatorias, estímulos y concursos relacionados con el sector cinematográfico y audiovisual; y
- XI.** Las demás que determine la persona titular de la Secretaría de Turismo y las previstas en la presente Ley.

TÍTULO CUARTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR

Artículo 9. Sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, le corresponde a la Secretaría de Bienestar en materia de filmaciones, las siguientes atribuciones:

- I.** Registrar y difundir el catálogo que contenga los bienes de uso común, sitios, eventos, festivales, tradiciones y otras manifestaciones culturales o artísticas que puedan ser objeto de producciones cinematográficas, audiovisuales y fotográficas el Estado en coordinación con la Secretaría de Turismo;
- II.** Organizar en coordinación con los Municipios y la Secretaría de Turismo, la exhibición constante, cotidiana y de calidad, del cine en el Estado con el fin de fomentar una cultura de Cine Mexicano;
- III.** Desarrollar y llevar a cabo estrategias y programas de sensibilización, concientización sobre la importancia y beneficios de la industria cinematográfica y audiovisual para el Estado;
- IV.** Contribuir al desarrollo de la competitividad de la cadena de valor de la industria cinematográfica y audiovisual del Estado a través de la profesionalización y el fomento al desarrollo de la red de proveedores, en coordinación con la Secretaría de Economía;
- V.** Coadyuvar al impulso de la industria cinematográfica y audiovisual del Estado;
- VI.** Contribuir a la promoción, preservación y divulgación de la industria cinematográfica y audiovisual;
- VII.** Fomentar y estimular la educación, experimentación, investigación y creación cinematográfica, creadores e investigadores en el Estado, contribuyendo al otorgamiento de estímulos fiscales o económicos, acorde a los lineamientos emitidos por la Secretaría de Finanzas del Estado;
- VIII.** Impulsar el potencial cultural del cine en el Estado, a través del establecimiento de vínculos entre los creadores cinematográficos y la población;
- IX.** Incrementar e integrar el acervo cinematográfico estatal, que contenga el soporte material de las producciones cinematográficas y audiovisuales realizadas, en los términos de la presente Ley;
- X.** Contribuir a impulsar la realización de producciones cinematográficas y audiovisuales en el Estado de Tamaulipas;
- XI.** Contribuir a la difusión de los estímulos e incentivos fiscales otorgados a las empresas que promuevan la producción, distribución, exhibición y/o comercialización de películas nacionales o cortometrajes realizados por estudiantes de cinematografía;
- XII.** Promover la exhibición en cine clubes y circuitos no comerciales de películas extranjeras con valor educativo, artístico o cultural, así como aquellas en las que se realicen el copiado, subtítuloaje o doblaje;

XIII. Impulsar la preservación, rescate, protección y promoción del patrimonio cultural cinematográfico y audiovisual del Estado;

XIV. Coadyuvar con los diversos órdenes de gobierno en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual del Estado; y

XV. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

TÍTULO QUINTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Artículo 10. Sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, le corresponde a la Secretaría de Economía en materia cinematográfica y audiovisual, las siguientes atribuciones:

I. Generar estímulos y programas para el desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual, previa aprobación del Consejo, que faciliten el financiamiento a las personas físicas o morales relacionadas al sector e industria materia de esta Ley, tomando en cuenta la opinión de la cadena de valor;

II. Apoyar a los agrupamientos empresariales estratégicos, en materia cinematográfica y audiovisual, identificados como Clústers relacionados al sector e industria materia de la presente Ley, en los términos de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Tamaulipas;

III. Participar en la elaboración de los proyectos para otorgar los estímulos fiscales, en coordinación con el Consejo de Filmaciones del Estado de Tamaulipas, direccionados a productores cinematográficos y audiovisuales;

IV. Realizar las acciones y actividades para apoyar el desarrollo del sector cinematográfico y audiovisual, por ser un sector que genera empleos y contribuye a la derrama económica en el Estado;

V. Promover y apoyar el desarrollo de nuevas tecnologías y de tecnologías libres aplicadas a la creación cinematográfica y audiovisual;

VI. Apoyar a la Secretarías de Turismo y Bienestar en las acciones y actividades en materia de promoción del Estado para atraer producciones cinematográficas y audiovisuales; y

VII. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

TÍTULO SEXTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 11. Le corresponde a los Municipios en materia de filmaciones, sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y mantener actualizado un inventario de los espacios públicos con que cuentan para el desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual en coordinación con las Secretarías de Turismo y Bienestar del Estado;

II. Fomentar, y facilitar en coordinación con el Consejo, la utilización de los espacios públicos con que cuenta el Municipio, para la realización de filmaciones del sector cinematográfico y audiovisual;

III. Promover en coordinación con el Consejo, ante las autoridades competentes, el desarrollo de la actividad cinematográfica y audiovisual del Estado, las medidas de protección, conservación y mejoramiento de las áreas, zonas, espacios o locaciones, mediante el aprovechamiento eficiente, sustentable y racional de los recursos naturales y culturales, y la salvaguarda del equilibrio ecológico y el patrimonio histórico de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IV. Realizar las acciones pertinentes para el mejoramiento de los bienes y servicios que puedan constituir un atractivo para las producciones de la industria cinematográfica y audiovisual;

V. Acordar las medidas de simplificación y agilización administrativa que incentiven y faciliten la filmación de producciones cinematográficas y audiovisuales en su demarcación; y

VI. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

La determinación y cobro de los permisos para la filmación de obras cinematográficas y audiovisuales corresponde a cada Municipio.

TÍTULO SÉPTIMO PERMISOS Y REGISTROS

Artículo 12. Para filmar en bienes de uso común del Estado o en vía pública, se requiere presentar un aviso o permiso ante la Secretaría, encontrándose exentas de ello las filmaciones periodísticas, estudiantiles con aval académico y turístico o personales, siempre que no obstaculicen el tránsito ni utilicen espacio público.

En inmuebles privados, no se requiere aviso ni permiso, salvo cuando afecte la vía pública. Siempre deberá garantizarse la seguridad y el buen estado de los espacios utilizados.

Artículo 13. El aviso de filmación será gratuito y requerirá cumplir con medidas como:

I. Usar estacionamientos permitidos;

II. No obstruir el tránsito;

III. Instalar equipo sin afectar circulación;

IV. Contar con planta eléctrica o gestionar conexión con Comisión Federal de Electricidad; y

V. Aplicar medidas de seguridad y protección civil.

Se requerirá permiso cuando:

I. Se afecte parcial o totalmente el tránsito;

II. Se instalen estructuras en vía pública; y

III. Se realicen escenas de acción o con riesgos.

El Municipio podrá negar el permiso si:

I. No se cubren derechos;

II. Ya exista un permiso en esa fecha y locación;

III. Exista riesgos de alteración del orden público;

IV. La persona solicitante tiene antecedentes de incumplimiento; y

V. No está inscrito en el registro estatal.

Una vez autorizado, el Municipio deberá notificar a la Secretaría.

Artículo 14. Si existen causas justificadas, el permiso podrá modificarse o prorrogarse, conforme al Reglamento.

La Secretaría podrá dejar sin efectos los avisos y el Municipio podrá revocar permisos si:

- I. Se falsean datos;
- II. Se incumplen condiciones;
- III. Se alteran condiciones durante la prórroga; y
- IV. El productor fue dado de baja del Registro de Productores.

Artículo 15. La Jefatura de Cinematografía y Producciones Audiovisuales será responsable de elaborar, actualizar y administrar los registros y catálogos previstos en este artículo, garantizando su integración al Sistema de Información Turística Estatal.

TÍTULO OCTAVO PROMOCIÓN Y FOMENTO

Artículo 16. La Secretaría de Economía, con aprobación del Consejo, generará estímulos y apoyos financieros para personas productoras. Dichos estímulos deberán tener reglas de operación claras, aprobadas por el Consejo y en coordinación con la Secretaría de Finanzas. Los criterios para otorgar estímulos serán:

- I. Impacto económico;
- II. Impacto cultural y artístico;
- III. Generación de empleos;
- IV. Ubicación de la producción; y
- V. Otros definidos por el Consejo.

Los estímulos económicos estarán sujetos a reglas de operación clara y transparente, aprobada por el Consejo, en coordinación con la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 17. La Secretaría, en coordinación con instituciones educativas y culturales, promoverá programas de formación, becas, residencias artísticas y talleres especializados para el desarrollo de talento local en las áreas técnica, creativa y de gestión cinematográfica. Asimismo, contribuirá al desarrollo competitivo de la industria y establecerá programas permanentes de formación para cineastas.

Artículo 18. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Economía y la Secretaría de Turismo, promoverá el desarrollo de la infraestructura fílmica y audiovisual del Estado mediante el impulso de nuevas tecnologías para la industria cinematográfica. Asimismo, diseñará e implementará programas que vinculen la producción cinematográfica con la promoción turística de Tamaulipas, a través de campañas, festivales y alianzas estratégicas con agencias de viajes, hoteles y operadores turísticos.

TÍTULO NOVENO USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 19. La Secretaría de Turismo y los Municipios promoverán medidas de protección, conservación y uso eficiente de recursos naturales y patrimoniales para producciones.

Artículo 20. Las personas productoras deberán proteger los espacios que utilice, mediante la contratación de un seguro de responsabilidad civil y reparación de posibles daños.

TÍTULO DÉCIMO EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 21. La Secretaría, junto con Municipios y Turismo, promoverá exhibiciones constantes de cine, impulsando el Cine Mexicano, desarrollarán campañas de concientización sobre la industria y promoverá cine educativo y cultural en cineclubes y circuitos no comerciales.

También se preservará el patrimonio fílmico y audiovisual.

Artículo 22. El Estado fomentará la educación, creación e investigación cinematográfica mediante la integración de un acervo estatal de producciones y la colaboración intergubernamental para la promoción y fortalecimiento de la industria. Asimismo, promoverá la celebración de convenios y alianzas con universidades nacionales e internacionales, escuelas de cine y centros de investigación, a fin de impulsar la profesionalización y consolidación del sector cinematográfico y audiovisual en Tamaulipas.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23. Constituyen infracciones:

- I. Proporcionar datos falsos;
- II. Incumplir condiciones de avisos o permisos;
- III. Realizar actividades no autorizadas;
- IV. No contar con seguro;
- V. No entregar copia de la obra si recibió estímulo;
- VI. Causar daños sin reparación;
- VII. Obstruir tránsito sin autorización; y
- VIII. Cualquier otra violación a esta Ley o su Reglamento.

Artículo 24. Las personas servidoras públicas que incumplan serán sancionadas conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

El procedimiento para personas productoras o usuarias incluye:

- I. Levantamiento de acta;
- II. Notificación para defensa; y
- III. Resolución fundada y motivada.

Artículo 25. Las personas afectadas por sanciones podrán interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales que establezcan las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las facultades con que cuentan las unidades administrativas de las dependencias y entidades que por virtud del presente Decreto se modifican, continuarán vigentes en términos de los reglamentos interiores que las rigen, hasta en tanto sean publicadas las modificaciones a los mismos.

ARTÍCULO TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su despacho por las unidades administrativas responsables de los mismos, conforme a las disposiciones jurídicas y demás aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. El Consejo Estatal de Cinematografía y Audiovisual deberá instalarse en un plazo no mayor de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Para la aprobación de los estímulos y programas previstos en la presente Ley, se considerará la disponibilidad presupuestal del Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO. El Ejecutivo del Estado dispondrá de un plazo de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los Municipios dispondrán de un plazo de hasta 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para reformar sus Reglamentos acordes a lo preceptuado por el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO. Por única ocasión las dos personas representantes de los Municipios ante el Consejo Estatal de Cinematografía y Audiovisual serán convocadas por la persona titular del Poder Ejecutivo, posteriormente, se aplicará lo dispuesto por el Artículo 6 de la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO. Las acciones que realicen el Gobierno del Estado y los Municipios, así como sus dependencias y entidades de la administración pública que correspondan para dar cumplimiento al presente Decreto, deberán ajustarse en todo momento a lo señalado en los artículos 10, 13 y 14, según corresponda, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en relación con las erogaciones y el uso de recursos excedentes.

Asimismo, todas las acciones derivadas de la presente Ley deberán ejecutarse dentro del marco presupuestal vigente y, en su caso, mediante la celebración de convenios con instituciones educativas, organismos internacionales, centros de investigación y demás entidades públicas o privadas, sin que su implementación genere erogaciones adicionales que comprometan la sostenibilidad financiera del Estado o de los Municipios.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones necesarias al Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo, para incorporar la Jefatura de Cinematografía y Producciones Audiovisuales dentro de la Dirección de Desarrollo de Productos, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, procurando que su implementación se realice mediante reasignación de recursos humanos, presupuestales y materiales existentes.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 15 de diciembre del año 2025.- DIPUTADA PRESIDENTA.- EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN CARLOS ZERTUCHE ROMERO.- Rúbrica. DIPUTADA SECRETARIA.- PATRICIA MIREYA SALDÍVAR CANO.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.

LEY DE CINEMATOGRAFÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Decreto No. 66-914, del 15 de diciembre de 2025.

P.O. Anexo No.38, del 31 de marzo de 2026.

**Documento para
consulta**
